



ACCION DE TUTELA
RADICADO: 080014053008202000018300
ACCIONANTE: WALBERTO RANGEL RIVAS
ACCIONADO: SERFINANZA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela incoada por el señor WALBERTO RANGEL RIVAS, actuando en nombre propio, contra la entidad SERFINANZA.

II. ANTECEDENTES.

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCION DE TUTELA

Afirma el señor WALBERTO RANGEL RIVAS, que ha estado reportado durante muchos años en las centrales de riesgo, por un reporte realizado por la entidad accionada, generando con ello un daño irremediable a su vida financiera, puesto que si haber estado enterado de la procedencia de dicho reporte, la accionada procedió de manera arbitraria a reportarla negativamente, provocando con ello su muerte financiera.

Dicho lo anterior, el accionado en la búsqueda de protección de sus derechos fundamentales violentados, radicó petición a la accionada, solicitando la razón de por que nunca fue previamente notificado como lo exige la ley 1266 de 2008, llevándose por sorpresa de que la entidad si le notificó a un correo electrónico el cual, manifiesta que desconoce y que nunca ha utilizado, por tanto, lo considera un acto inaudito, puesto que de conformidad con la norma, la notificación debe realizarse a la última dirección de domicilio del titular y en caso de utilizarse otro medio de comunicación, este debe haber sido acordado, como, según manifiesta el señor WALBERTO RANGEL RIVAS, no ha acontecido en este caso particular.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesta el accionado que se siente ante un estado de indefensión, porque la entidad accionada, oculta que se le violó lo consignado en el artículo 12 de la ley de habeas data 1266 de 2008, dejando una imagen pésima a la accionada.

Así mismo, con base a lo descrito hasta ahora, el accionado manifiesta haber iniciado una investigación de los precedentes que entidades colombianas han incurrido en todo el territorio nacional, llegando a tener conocimiento que existen algunas que han sido multadas por la presunta violación. De conformidad a la precisión realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio al sancionar en primera instancia a Colombia Telecomunicaciones S.A (Movistar).

Del mismo modo, aduce el accionante que tal conducta trae consigo consecuencias graves para los ciudadanos a quienes se les viola su derecho de enterarse previamente a ser reportados negativamente, como señaló la SIC.

Finalmente, dice el accionante que en caso de que la fuente no haya enviado la comunicación previa, la información negativa debe ser eliminada de inmediato, sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito.

2.2. PRETENSIONES:

Solicita el actor se amparen sus derechos fundamentales de Habeas Data, Buen nombre y Buena imagen comercial y, como consecuencia, se ordene a SERFINANZA elimine los reportes negativos de las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

La tutela fue repartida el 8 de julio hogaño, siendo admitida mediante proveído del mismo día, ordenando vincular a TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A, se citó a la entidad accionada y vinculadas para que emitieran el correspondiente informe sobre los hechos en que se funda la



ACCION DE TUTELA
RADICADO. 080014053008202000018300
ACCIONANTE: WALBERTO RANGEL RIVAS
ACCIONADO: SERFINANZA
tutela de la referencia.

Las partes accionada y entidades vinculadas se notificaron por correo electrónico.

3.1 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad accionada manifestó que el señor WALBERTO RANGEL RIVAS, figura como titular de una tarjeta de crédito Olímpica, aprobada el 26 de octubre de 2016, con fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, la cual se encuentra en cartera castigada desde el 31 de enero de 2018, alcanzando una altura de mora de 1050 días.

Con relación a los hechos y pretensiones incoadas por el accionante, SERFINANZA, manifiesta que la autorización impartida para realizar consultas y aportes a las centrales de riesgo, se encuentra contenida en la cláusula primera de la autorización de tratamiento de datos personales, firmado por el accionante junto a la solicitud de crédito.

Dicho lo anterior, la accionada argumenta que es evidente que al momento de firmar la solicitud de crédito y pagaré, el accionante autorizó de manera expresa, voluntaria e irrevocable a la entidad para enviar reportes ante las centrales de riesgo.

Así mismo, en relación a la notificación, aduce la accionada que fue surtida por medio del extracto del mes de abril del 2019, cuando la obligación presentó mora por más de 30 días, por tanto, fue reportada ante las centrales de riesgo, en el mes de mayo de 2019.

Por otra parte, informa la accionada que la dirección de correo electrónico del señor WALBERTO RANGEL RIVAS, por medio de la cual le fue enviada la notificación previa, fue suministrada por el accionante al momento de suscribir la solicitud del crédito, tal como se evidencia en el formulario de solicitud anexado junto a la contestación de la presente acción de tutela, donde además autorizó el envío de los extractos de manera electrónica.

De conformidad con lo manifestado, la obligación del accionante se encuentra reportada dentro del rango de obligaciones activas y vigentes, en estado de cartera castigada, razón por la cual la información reportada por Banco Serfinanza ante las centrales de riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación de la entidad.

Finalmente, la accionada, manifiesta que teniendo en cuenta todo lo anterior, niegue las pretensiones incoadas por el accionante en la presente acción de tutela, pues la entidad en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el señor WALBERTO RANGEL RIVAS.

3.2 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

TRANSUNIÓN

Manifestó la entidad vinculada que debe ser exonerada de la presente acción constitucional dado que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, no siendo responsable de la información que es reportada, ya que como operadora no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que ellas lo requieran, así mismo, señaló que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Continuó su escrito explicando su rol como operadora de datos y frente al caso en concreto, informó que revisadas sus bases de datos, se observó que a nombre del accionante se había reportado la obligación No. 522021 con SERFINANZA, en mora con vector de comportamiento 5, es decir entre 150 y 179 días de mora.

Indica TRANSUNIÓN que no es viable condenarla en la presente acción constitucional porque no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en su base de datos como operadora es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el



ACCION DE TUTELA
RADICADO. 080014053008202000018300
ACCIONANTE: WALBERTO RANGEL RIVAS
ACCIONADO: SERFINANZA

actor, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago y las peticiones mencionadas en la tutela no fueron solicitadas ante ella.

EXPERIAN COLOMBIA SA

Manifestó la entidad vinculada que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información y que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Indica que el accionante WALBERTO RANGEL RIVAS, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con SERFINANZA; y la historia de crédito del accionante, expedida el 9 de julio de 2020, muestra que la obligación No. 003527271 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A se encuentra abierta, en mora y reportada como cartera castigada, por lo que es cierto que el accionante registra una obligación impaga con SERFINANZA.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por SERFINANZA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Afirma que es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Precisa que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, el cual es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, y esa obligación está a cargo de la fuente, y no el operador, por lo que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Problema Jurídico

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar si SERFINANZA violó el derecho de Habeas Data, Buen nombre, Buena imagen comercial al no notificar debidamente el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona, en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

No obstante, para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



ACCION DE TUTELA
RADICADO. 080014053008202000018300
ACCIONANTE: WALBERTO RANGEL RIVAS
ACCIONADO: SERFINANZA

irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante WALBERTO RANGEL RIVAS, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de SERFINANZA, al no haberlo notificado en debida forma, antes de proceder a reportarlo ante las centrales de riesgo de manera negativa.

Del Habeas data.

Respecto al punto álgido de la presente acción de tutela, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

En primer lugar, formular derechos de petición al operador de la información¹ o a la entidad fuente de la misma², a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).

En segundo lugar, presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17).

Por último, acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Así las cosas, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a efecto de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados según previene la Ley 1266 de 2008.

¹ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley*

² De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella *“persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”*.



ACCION DE TUTELA
RADICADO. 080014053008202000018300
ACCIONANTE: WALBERTO RANGEL RIVAS
ACCIONADO: SERFINANZA

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, pues así lo dispuso el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado, haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".³

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud, la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si, en el caso concreto, se ha presentado una vulneración o no, del derecho fundamental al habeas data del titular.

Así las cosas, la parte actora manifiesta de haber efectuado la respectiva reclamación ante la accionada SERFINANZA, aunque no aporta prueba alguna de la petición. No obstante, aporta respuesta emitida por la entidad accionada, donde le manifiesta que se encuentra pendiente de pago una obligación, por tanto, se encuentra en cartera castigada desde el 31 de enero de 2018, alcanzando una altura de mora de 840 días.

Alega el accionante, que la accionada le ha conculcado su derecho al habeas data y buen nombre, habida cuenta que fue reportado negativamente sin haberse cumplido con lo previsto en el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, frente a la notificación previa al reporte y el párrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012.

En atención a lo anterior, la accionada manifiesta que sí cumplió con tal requisito, al habérselo comunicado al correo electrónico que el accionante suministró al momento de realizar la solicitud de crédito, así mismo de los extractos enviados al señor WALBERTO RANGEL RIVAS, como se logra evidenciar en el acápite probatorio anexado junto a la contestación de la tutela.

De la información reportada en la central de riesgo TRANSUNIÓN indica que, revisada sus bases de datos, se observó que a nombre del accionante se había reportado la obligación No. 522021 con SERFINANZA en mora con vector de comportamiento 5, es decir entre 150 y 179 días de mora.

En ese sentido, y frente a la permanencia de la información negativa, reportada en las centrales de riesgo, el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, dispone:

"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser

³ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCION DE TUTELA
RADICADO. 080014053008202000018300
ACCIONANTE: WALBERTO RANGEL RIVAS
ACCIONADO: SERFINANZA

retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Dicho artículo, fue declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1011/08 de 16 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

Por lo anterior, frente al habeas data, no observa el Despacho que la información suministrada esté errada o desactualizada, máxime que la entidad accionada en su acápite probatorio ilustró la actualización de la obligación adquirida por el accionante, demostrando que éste le reportó el correo electrónico "wrangelrivas@gmail.com" en el formato de solicitud de tarjeta de crédito, y que a dicho correo electrónico fue remitido el extracto con el aviso de que contaba con 20 días para ponerse al día con la obligación, so pena de ser reportado negativamente en las centrales de riesgo, por tanto, el hecho de encontrarse reportado negativamente por una obligación impaga, no implica violación al derecho de habeas data, habida cuenta que ello obedece a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 y no conlleva a vulneración de sus derechos fundamentales.

Con arreglo a todo lo que viene de verse, lo que se impone es negar el amparo al habeas data y buen nombre solicitado por WALBERTO RANGEL RIVAS contra SERFINANZA, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE:

1.- **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos de Habeas Data, Buen nombre y Buen nombre comercial solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el señor WALBERTO RANGEL RIVAS actuando en nombre propio, contra la entidad SERFINANZA, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

3.-De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ